

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite la emisión de deuda pública mediante medios inmateriales y autoriza al Fisco y a otras entidades del sector público para la contratación de instrumentos de cobertura de riesgos financieros.  
**BOLETÍN N° 3.258-05**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite la emisión de deuda pública mediante medios inmateriales y autoriza al Fisco y a otras entidades del sector público para la contratación de instrumentos de cobertura de riesgos financieros, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 2º y 3º, que pasan a ser artículos 3º y 4º, respectivamente.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1, 2, 3 y 4.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

IV.- Indicaciones rechazadas: no hay.

V.- Indicaciones retiradas: no hay.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

**Cabe dejar constancia de que el artículo 2º es materia de ley orgánica constitucional, por incidir en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, a que se refiere el artículo 87 de la Constitución Política de la República y requiere para su aprobación el voto conforme de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63, de la Carta Fundamental.**

## **DISCUSIÓN**

Los integrantes de la Comisión manifestaron su conformidad con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, que recogen los criterios y observaciones planteados durante la discusión del proyecto en el primer informe.

### **Artículo 1º**

Este precepto modifica, en dos numerales, el decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

El número 2) agrega el siguiente artículo 74º, nuevo:

"Artículo 74º.- Autorízase al Fisco y a todos y cada uno de los servicios y demás instituciones que forman parte del Sector Público, exceptuados los gobiernos regionales y municipalidades, para otorgar cobertura a sus riesgos financieros, como variaciones de tipo de cambio, de tipo de interés, de mercancías u otros que afecten directa o indirectamente sus ingresos o gastos. Para tal efecto, facúltase a dichas entidades públicas para contratar operaciones con instrumentos de cobertura de riesgos financieros, tales como "swaps", futuros, opciones financieras, "forward" y los demás que se autoricen expresamente mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Con todo, las operaciones de cobertura financiera autorizadas deberán tener por objeto exclusivo la gestión de los correspondientes gastos o ingresos, directos o indirectos, de la entidad que celebre tales operaciones financieras. En el decreto antes indicado, se señalarán, además, los procedimientos de control, seguridad, contabilidad y fiscalización que deberán cumplirse al realizar estas operaciones.

Las operaciones financieras que, al amparo de este artículo, realicen los servicios e instituciones autorizados sólo podrán

iniciarse previo oficio del Ministerio de Hacienda, el que indicará las fuentes de recursos con cargo a los cuales deberán hacerse los eventuales pagos, como también, el destino de los eventuales ingresos que estas operaciones puedan arrojar. Las operaciones que realice directamente el Fisco podrán ser ejecutadas por el Ministro de Hacienda o el Tesorero General de la República en representación de aquél.

Los términos y condiciones financieras que sean negociados para la contratación de las operaciones aquí señaladas deberán ajustarse en todo a las que prevalezcan en el mercado al tiempo de su contratación. Si tales condiciones no pudieren ser claramente determinadas, el oficio señalado en el inciso anterior deberá mencionar esta circunstancia en forma expresa.

Las operaciones de cobertura financiera reguladas por este artículo no constituyen deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV de este decreto ley y, en consecuencia, se regirán exclusivamente por lo dispuesto en el presente artículo."

En este artículo recayó la indicación número 1.

**La indicación número 1**, de S. E. el Presidente de la República, elimina el numeral 2.

**Fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Foxley y Ominami.**

- - -

**La indicación número 2**, de S.E. el Presidente de la República, intercala, a continuación del artículo 1º, el siguiente, nuevo:

"Artículo ...- Agrégase al artículo 13 de la Ley Nº10.336, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, inmediatamente después del actual inciso final que pasa a ser segundo, el siguiente inciso, nuevo:

"En los casos que los bonos y otros valores representativos de deuda pública sean emitidos por el Estado, sin la obligación de imprimir títulos o láminas físicas que la evidencien, de acuerdo con el artículo 47 bis del Decreto Ley Nº 1.263 de 1975, la refrendación del Contralor deberá efectuarse en una réplica o símil de los bonos o valores emitidos. De esta forma y para todos los efectos legales, quedará refrendada

la totalidad de los bonos o valores que integran la serie correspondiente al símil."."

**Fue aprobada, con enmiendas formales, con la misma unanimidad registrada respecto de la indicación número 1.**

- - -

**La indicación número 3**, de S. E. el Presidente de la República, incorpora el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Autorízase al Fisco y a los servicios y demás instituciones que forman parte del Sector Público en los términos definidos por el decreto ley N° 1.263, de 1975, exceptuados los gobiernos regionales y municipalidades, para cubrir sus riesgos financieros. Cada cobertura deberá estar relacionada con un activo o pasivo existente. Para tal efecto, se faculta a dichas entidades públicas para celebrar contratos de “swap”, futuro y “forward” de tipo de cambio y de tasa de interés.

Las operaciones de cobertura de riesgo autorizadas, no podrán exceder en términos de monto y plazo al de los respectivos activos o pasivos. Sin perjuicio de lo anterior, la suma de los montos involucrados en estas operaciones no podrá exceder el monto total que para cada período se autorice por ley.

Cualquier modificación a las condiciones financieras de una operación, se considerará que constituye una nueva operación.

Por medio de decreto emanado del Ministerio de Hacienda y expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se señalarán los procedimientos de control, seguridad, fiscalización y contabilidad separada de cada operación.

Sin perjuicio de lo anterior, cada operación que al amparo de este artículo, realicen los servicios y demás instituciones que forman parte del Sector Público, sólo podrá iniciarse previo oficio específico que así lo indique del Ministerio de Hacienda. El referido oficio deberá señalar las razones que justifican la contratación de la operación autorizada, incluyendo las que se fundamentan en los riesgos asociados a descalces de flujos de ingresos o gastos u otros flujos relacionados con activos o pasivos.

El Ministerio de Hacienda efectuará el análisis, las negociaciones, las licitaciones, la revisión legal de documentación especializada y el registro de cada una de estas operaciones financieras que emprendan los servicios y demás instituciones que forman parte del Sector

Público. Los respectivos contratos serán firmados por el Ministro de Hacienda y quien represente a la entidad autorizada. En este caso, la firma del Ministro de Hacienda no constituirá garantía del Fisco.

La representación del Fisco en las operaciones que en cumplimiento de este artículo éste realice directamente, podrá ser delegada por el Presidente de la República en el Ministro de Hacienda.

Los términos y condiciones financieras que sean negociados para la contratación de las operaciones, deberán ajustarse en todo a las que prevalezcan en el mercado al tiempo de su contratación.

La contraparte de las operaciones deberá encontrarse clasificada por entidades clasificadoras de riesgos de reconocido prestigio internacional, en una categoría igual o superior a la que posea la República de Chile a la fecha de aprobación de la presente ley. En caso de contratarse a través de bolsas de valores o con cámaras de compensación, éstas deberán gozar de un reconocido prestigio internacional en función de los volúmenes transados en ellas, número de operaciones y sofisticación de sus plataformas contractuales y tecnológicas.

La contraparte deberá, además, ser seleccionada previa licitación. Sin embargo, si por razones de mercado el Ministerio de Hacienda considera que una licitación afectará la operación, podrá acudir al trato directo. En el caso que se utilice este último procedimiento, el Ministerio de Hacienda procurará mantener una rotación de sus contrapartes.

Las operaciones podrán terminarse anticipadamente. En estos casos, y para los efectos del límite autorizado por ley, del monto total de operaciones celebradas no se descontarán los montos involucrados en aquéllas que terminen por el mutuo consentimiento de las partes.

Los ingresos extraordinarios que se perciban producto de cláusulas especiales incorporadas a los contratos, serán depositados en una cuenta especial destinada a hacer frente a eventuales desembolsos extraordinarios que deban efectuarse producto de las mismas cláusulas. Por su parte, si como resultado de una terminación anticipada se generaren ingresos, éstos serán depositados en una cuenta especial destinada exclusivamente a operaciones de cobertura de riesgos financieros.

Las operaciones, incluyendo su evolución, deberán ser informadas dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo semestre calendario, a la Comisión Especial Mixta de presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 18.918.

Las operaciones reguladas por el presente artículo no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del Decreto Ley N° 1.263 y, en consecuencia, se regirán exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

No les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo, a las empresas regidas por el artículo 11 de la Ley 18.196.”.

**La Comisión aprobó esta indicación, con enmiendas formales, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Foxley y Ominami.**

- - -

**La indicación número 4**, de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo Transitorio.- Autorízase al Fisco y a los servicios y demás instituciones que forman parte del Sector Público según el decreto ley N° 1.263, de 1975, exceptuados los gobiernos regionales y municipalidades, hasta el 31 de diciembre de 2004, para celebrar contratos de cobertura de riesgos financieros. La suma autorizada para este período será de dos mil millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional.

A las empresas regidas por el artículo 11 de la Ley 18.196, no les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.”.

**La indicación número 4 fue aprobada, con enmiendas formales, con idéntica unanimidad a la consignada respecto de la aprobación de la indicación anterior.**

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

#### **Artículo 1°**

Eliminar el numeral 2) y, en consecuencia, sustituir el encabezamiento del artículo 1º y de su número 1), por lo que sigue:

“Artículo 1º.- Agrégase, a continuación del artículo 47 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el siguiente artículo 47 bis, nuevo:”

**(Indicación número 1, unanimidad 5x0)**

- - -

Incorporar el siguiente artículo 2º, nuevo:

“Artículo 2º.- Agrégase al artículo 13 de la ley N°10.336, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el siguiente inciso final, nuevo:

“En los casos que los bonos y otros valores representativos de deuda pública sean emitidos por el Estado, sin la obligación de imprimir títulos o láminas físicas que la evidencien, de acuerdo con el artículo 47 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, la refrendación del Contralor deberá efectuarse en una réplica o símil de los bonos o valores emitidos. De esta forma y para todos los efectos legales, quedará refrendada la totalidad de los bonos o valores que integran la serie correspondiente al símil.”.

**(Indicación número 2, unanimidad 5x0)**

- - -

### **Artículos 2º y 3º**

Pasan a ser artículos 3º y 4º, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Consultar el siguiente artículo 5º, nuevo:

“Artículo 5º.- Autorízase al Fisco y a los servicios y demás instituciones que forman parte del Sector Público en los términos definidos por el decreto ley N° 1.263, de 1975, exceptuados los gobiernos regionales y municipalidades, para cubrir sus riesgos financieros. Cada cobertura deberá estar relacionada con un activo o pasivo existente. Para tal efecto, se faculta a dichas entidades públicas para celebrar contratos de “swap”, futuro y “forward” de tipo de cambio y de tasa de interés.

Las operaciones de cobertura de riesgo autorizadas, no podrán exceder en términos de monto y plazo al de los respectivos activos o pasivos. Sin perjuicio de lo anterior, la suma de los montos involucrados en estas operaciones no podrá exceder el monto total que para cada período se autorice por ley.

Cualquier modificación a las condiciones financieras de una operación, se considerará que constituye una nueva operación.

Por medio de decreto emanado del Ministerio de Hacienda y expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se señalarán los procedimientos de control, seguridad, fiscalización y contabilidad separada de cada operación.

Sin perjuicio de lo anterior, cada operación que al amparo de este artículo, realicen los servicios y demás instituciones que forman parte del Sector Público, sólo podrá iniciarse previo oficio específico que así lo indique del Ministerio de Hacienda. El referido oficio deberá señalar las razones que justifican la contratación de la operación autorizada, incluyendo las que se fundamentan en los riesgos asociados a descalces de flujos de ingresos o gastos u otros flujos relacionados con activos o pasivos.

El Ministerio de Hacienda efectuará el análisis, las negociaciones, las licitaciones, la revisión legal de documentación especializada y el registro de cada una de estas operaciones financieras que emprendan los servicios y demás instituciones que forman parte del Sector Público. Los respectivos contratos serán firmados por el Ministro de Hacienda y quien represente a la entidad autorizada. En este caso, la firma del Ministro de Hacienda no constituirá garantía del Fisco.

La representación del Fisco en las operaciones que en cumplimiento de este artículo éste realice directamente, podrá ser delegada por el Presidente de la República en el Ministro de Hacienda.

Los términos y condiciones financieras que sean negociados para la contratación de las operaciones, deberán ajustarse en todo a las que prevalezcan en el mercado al tiempo de su contratación.

La contraparte de las operaciones deberá encontrarse clasificada por entidades clasificadoras de riesgos de reconocido prestigio internacional, en una categoría igual o superior a la que posea la República de Chile a la fecha de aprobación de la presente ley. En caso de contratarse a través de bolsas de valores o con cámaras de compensación, éstas deberán gozar de un reconocido prestigio internacional

en función de los volúmenes transados en ellas, número de operaciones y sofisticación de sus plataformas contractuales y tecnológicas.

La contraparte deberá, además, ser seleccionada previa licitación. Sin embargo, si por razones de mercado el Ministerio de Hacienda considera que una licitación afectará la operación, podrá acudir al trato directo. En el caso que se utilice este último procedimiento, el Ministerio de Hacienda procurará mantener una rotación de sus contrapartes.

Las operaciones podrán terminarse anticipadamente. En estos casos, y para los efectos del límite autorizado por ley, del monto total de operaciones celebradas no se descontarán los montos involucrados en aquéllas que terminen por el mutuo consentimiento de las partes.

Los ingresos extraordinarios que se perciban producto de cláusulas especiales incorporadas a los contratos, serán depositados en una cuenta especial destinada a hacer frente a eventuales desembolsos extraordinarios que deban efectuarse producto de las mismas cláusulas. Por su parte, si como resultado de una terminación anticipada se generaren ingresos, éstos serán depositados en una cuenta especial destinada exclusivamente a operaciones de cobertura de riesgos financieros.

Las operaciones, incluyendo su evolución, deberán ser informadas dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo semestre calendario, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918.

Las operaciones reguladas por el presente artículo no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del decreto ley N° 1.263, de 1975, y, en consecuencia, se regirán exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

No les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo, a las empresas regidas por el artículo 11 de la ley 18.196.”.

**(Indicación número 3, unanimidad 5x0)**

- - -

Consultar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Autorízase al Fisco y a los servicios y demás instituciones que forman parte del Sector Público según el decreto ley N° 1.263, de 1975, exceptuados los gobiernos regionales y municipalidades, hasta el 31 de diciembre de 2004, para celebrar contratos de cobertura de riesgos financieros. La suma autorizada para este período

será de dos mil millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional.

A las empresas regidas por el artículo 11 de la ley 18.196, no les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.”.  
**(Indicación número 4, unanimidad 5x0)**

- - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo 1°.- Agrégase, a continuación del artículo 47 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el siguiente artículo 47 bis, nuevo:**

**"Artículo 47° bis.- En la emisión de bonos y otros valores representativos de deuda pública que emita el Estado, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo cumplido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", podrá disponer que tales bonos o valores sean emitidos sin la obligación de imprimir títulos o láminas físicas que evidencien la deuda pública correspondiente. El decreto supremo señalado precedentemente deberá indicar, para una o más emisiones determinadas, o en general, para todas las emisiones, las reglas, requisitos y demás modalidades necesarias para hacer valer los derechos emanados de los bonos o valores emitidos en la forma antes señalada, incluyendo el procedimiento requerido para transferirlos.**

**En caso que los bonos o valores se emitan en la forma señalada en el inciso anterior, la suscripción por el Tesorero General de la República y la refrendación del Contralor General de la República, exigidas en los artículos 45 y 46 precedentes, deberá efectuarse en una réplica o símil de los bonos o valores emitidos, quedando de esta forma y para todos los efectos legales, autorizada y refrendada la totalidad de los bonos o valores que integran la serie correspondientemente emitida y cuyos términos y condiciones serán idénticos a dicha réplica.**

**De la misma manera, tratándose de emisiones de bonos y valores efectuadas en la forma establecida en los incisos**

precedentes, el emisor deberá mantener un registro de anotaciones en cuenta a favor de los tenedores de los correspondientes valores representativos de la deuda pública. La mantención del mencionado registro podrá ser contratada con un tercero, en la forma que indique el decreto supremo a que se refiere el inciso primero."

**Artículo 2°.-** Agrégase al artículo 13 de la ley N°10.336, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el siguiente inciso final, nuevo:

**"En los casos que los bonos y otros valores representativos de deuda pública sean emitidos por el Estado, sin la obligación de imprimir títulos o láminas físicas que la evidencien, de acuerdo con el artículo 47 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, la refrendación del Contralor deberá efectuarse en una réplica o símil de los bonos o valores emitidos. De esta forma y para todos los efectos legales, quedará refrendada la totalidad de los bonos o valores que integran la serie correspondiente al símil."**

**Artículo 3°.-** Los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, podrán encomendar a las empresas bancarias, o a filiales de éstas con mandato y responsabilidad solidaria del banco, la contratación de servicios de administración de carteras de inversión correspondiente a recursos provenientes de la venta de activos o excedentes estacionales de caja, incluida la facultad de decidir las inversiones respectivas de conformidad a los términos de los convenios que en cada caso se acuerden.

**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 1° de la ley N° 19.767, de la siguiente manera:

1. En el inciso primero, reemplázase el guarismo "18" por "36".

2. En el inciso segundo, agrégase luego del término "empréstitos", la expresión "o créditos".

**Artículo 5°.-** Autorízase al Fisco y a los servicios y demás instituciones que forman parte del Sector Público en los términos definidos por el decreto ley N° 1.263, de 1975, exceptuados los gobiernos regionales y municipalidades, para cubrir sus riesgos financieros. Cada cobertura deberá estar relacionada con un activo o pasivo existente. Para tal efecto, se faculta a dichas

entidades públicas para celebrar contratos de “swap”, futuro y “forward” de tipo de cambio y de tasa de interés.

Las operaciones de cobertura de riesgo autorizadas, no podrán exceder en términos de monto y plazo al de los respectivos activos o pasivos. Sin perjuicio de lo anterior, la suma de los montos involucrados en estas operaciones no podrá exceder el monto total que para cada período se autorice por ley.

Cualquier modificación a las condiciones financieras de una operación, se considerará que constituye una nueva operación.

Por medio de decreto emanado del Ministerio de Hacienda y expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se señalarán los procedimientos de control, seguridad, fiscalización y contabilidad separada de cada operación.

Sin perjuicio de lo anterior, cada operación que al amparo de este artículo, realicen los servicios y demás instituciones que forman parte del Sector Público, sólo podrá iniciarse previo oficio específico que así lo indique del Ministerio de Hacienda. El referido oficio deberá señalar las razones que justifican la contratación de la operación autorizada, incluyendo las que se fundamentan en los riesgos asociados a descalces de flujos de ingresos o gastos u otros flujos relacionados con activos o pasivos.

El Ministerio de Hacienda efectuará el análisis, las negociaciones, las licitaciones, la revisión legal de documentación especializada y el registro de cada una de estas operaciones financieras que emprendan los servicios y demás instituciones que forman parte del Sector Público. Los respectivos contratos serán firmados por el Ministro de Hacienda y quien represente a la entidad autorizada. En este caso, la firma del Ministro de Hacienda no constituirá garantía del Fisco.

La representación del Fisco en las operaciones que en cumplimiento de este artículo éste realice directamente, podrá ser delegada por el Presidente de la República en el Ministro de Hacienda.

Los términos y condiciones financieras que sean negociados para la contratación de las operaciones, deberán ajustarse en todo a las que prevalezcan en el mercado al tiempo de su contratación.

La contraparte de las operaciones deberá encontrarse clasificada por entidades clasificadoras de riesgos de reconocido prestigio internacional, en una categoría igual o superior a la que posea la República de Chile a la fecha de aprobación de la presente ley. En caso de contratarse a través de bolsas de valores o con cámaras de compensación, éstas deberán gozar de un reconocido prestigio internacional en función de los volúmenes transados en ellas, número de operaciones y sofisticación de sus plataformas contractuales y tecnológicas.

La contraparte deberá, además, ser seleccionada previa licitación. Sin embargo, si por razones de mercado el Ministerio de Hacienda considera que una licitación afectará la operación, podrá acudir al trato directo. En el caso que se utilice este último procedimiento, el Ministerio de Hacienda procurará mantener una rotación de sus contrapartes.

Las operaciones podrán terminarse anticipadamente. En estos casos, y para los efectos del límite autorizado por ley, del monto total de operaciones celebradas no se descontarán los montos involucrados en aquéllas que terminen por el mutuo consentimiento de las partes.

Los ingresos extraordinarios que se perciban producto de cláusulas especiales incorporadas a los contratos, serán depositados en una cuenta especial destinada a hacer frente a eventuales desembolsos extraordinarios que deban efectuarse producto de las mismas cláusulas. Por su parte, si como resultado de una terminación anticipada se generaren ingresos, éstos serán depositados en una cuenta especial destinada exclusivamente a operaciones de cobertura de riesgos financieros.

Las operaciones, incluyendo su evolución, deberán ser informadas dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo semestre calendario, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918.

Las operaciones reguladas por el presente artículo no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación

de las normas del Título IV del decreto ley N° 1.263, de 1975, y, en consecuencia, se regirán exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

No les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo, a las empresas regidas por el artículo 11 de la ley 18.196.

**Artículo transitorio.-** Autorízase al Fisco y a los servicios y demás instituciones que forman parte del Sector Público según el decreto ley N° 1.263, de 1975, exceptuados los gobiernos regionales y municipalidades, hasta el 31 de diciembre de 2004, para celebrar contratos de cobertura de riesgos financieros. La suma autorizada para este período será de dos mil millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional.

A las empresas regidas por el artículo 11 de la ley 18.196, no les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 27 de agosto de 2003, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 27 de agosto de 2003.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE LA EMISIÓN DE DEUDA PÚBLICA MEDIANTE MEDIOS INMATERIALES Y AUTORIZA AL FISCO Y A OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO PARA LA CONTRATACIÓN DE INSTRUMENTOS DE COBERTURA DE RIESGOS FINANCIEROS (Boletín N°: 3.258-05)**

#### **I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

1.- Flexibilizar las normas sobre emisiones de deuda pública, posibilitando que éstas puedan efectuarse por medios distintos al de aquellos instrumentos documentales que la representen o evidencien, con lo que se alcanzan, entre otros, los siguientes beneficios: a) se termina con el manejo, verificación y control de los títulos físicos emitidos; b) se minimizan los riesgos de manipulación física de los valores durante su proceso de expedición; c) se reducen los eventuales fraudes o falsificaciones sobre los mismos; d) se recibe la información de las transacciones de estos valores en línea.

2.- Autorizar que el Fisco y otros servicios e instituciones del sector público, exceptuados los gobiernos regionales y municipalidades, gestionen los riesgos financieros de sus ingresos o gastos a través de la contratación de instrumentos de cobertura de riesgos financieros.

3.- Aumentar a 36 meses el plazo de que dispone la Universidad de Chile para contratar uno o más empréstitos, en Chile o en el exterior, con el objeto de financiar un parque científico-tecnológico.

#### **II. ACUERDOS:**

Indicación número 1: aprobada por unanimidad (5x0).

Indicación número 2: aprobada por unanimidad (5x0).

Indicación número 3: aprobada por unanimidad (5x0).

Indicación número 4: aprobada por unanimidad (5x0).

#### **III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de cinco artículos permanentes y uno transitorio.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo 2º es materia de ley orgánica constitucional, por incidir en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, a que se refiere el artículo 87 de la Constitución Política de la República y requiere para su aprobación el voto conforme de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63, de la Carta Fundamental.

**V. URGENCIA:** “suma” urgencia.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 15 de julio de 2003.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe de la Comisión de Hacienda.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

a) Decreto Ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado

b) Ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República.

c) Ley N° 19.767, que autoriza a la Universidad de Chile la contratación de empréstitos para financiar la construcción de un parque científico tecnológico y faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado.

d) Ley N° 18.196, que establece normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria.

Valparaíso, a 27 de agosto de 2003.

Roberto Bustos Latorre  
Secretario

